



████████████████████
VS.
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
VERACRUZ NORTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-428/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 390 /2018

Ciudad de México, a 15 de enero de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. ██████████, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número DGCSCP/312/DGAI/3196/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de diciembre de 2017, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de fecha 10 de diciembre de 2017 y anexos, presentados a través de COMPRANET el día 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el C. ██████████

██████████ Persona Física, interpuso inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604 -2017, celebrada para la prestación del servicio de Mecánica y Electromecánica Automotriz y Adquisición de Refacciones para la Plantilla Vehicular para la Delegación Veracruz Norte IMSS Prospera para el resto del periodo 2017; manifestando en esencia lo siguiente: -----

- a) Que debido a que el proceso de contratación número AA-019GYR014-E604-2017, es diverso a las condiciones solicitadas en los últimos 10 años por la convocante, para la prestación del mismo servicio, hace imposible la participación de los interesados; más aún cuando la presentación de las propuestas se debe realizar en un plazo de solo 4 días naturales.-----
- b) Que la convocante en el anexo 11 de la convocatoria del procedimiento de Adjudicación Directa que nos ocupa, solicita como requisito a cumplir fosa y/o rampa para lavado y engrasado, sin embargo, de los servicios solicitados en los anexos 1 y 7, no se requiere ese servicio, por lo que es incongruente que un equipo forme parte de la evaluación de talleres y tenga asignado un porcentaje de evaluación, cuando no se requirió su utilización dentro de los servicios a contratar.-----
- c) Que en el anexo 1 del procedimiento de contratación hoy impugnado, no especifica en varios conceptos la unidad de medida, lo cual pone en desventaja las propuestas de los participantes, ya que al no especificar la unidad de medida, se puede cotizar una pieza o el juego, incurriendo con esto en prácticas desleales, lo que se ve reflejado en los formatos en los cuales hay que presentar las propuestas, los cuales no especifican la unidad de medida, aunado a que no pueden ser éstos modificados.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 390 /2018

- 2 -

- d) Que en el anexo 1, y en específico en el concepto "rectificación de disco (PIEZA) (FCO ES JUEGO)" sin embargo no se especifica el término o siglas "FCO" y es incongruente al solicitar que se cotice primero pieza y luego juego.-----
- e) Que en el anexo 7 de la convocatoria del procedimiento de contratación hoy impugnado, se establecen los servicios para los vehículos a gasolina y diesel de 4, 6 y 8 cilindros, sin embargo, hay conceptos que no aplican a vehículos de 4 cilindros por lo que no podría cotizarse esas piezas y no existe un apartado que indique que hacer en ese caso.-----
- f) Que en la convocatoria al procedimiento de contratación hoy impugnado, no se especifica en el anexo 7 la unidad medida; en el anexo 2 se establece un modelo de vehículo el cual no coincide con las especificaciones del fabricante, ya que por una parte la convocante establece que se trata de una unidad de 6 cilindros, mientras que el fabricante establece que se trata de una unidad de 8 y hasta 10 cilindros; se establece una garantía para la reparaciones de 40,000 kilómetros, lo cual resulta excesivo; en el punto 2.1, fracción I y Anexo 11 se establece el cumplimiento de una norma oficial mexicana la cual fue cancelada mediante una publicación en Diario oficial de fecha primero de noviembre de 2007.-----
- g) Que el procedimiento de contratación impugnado, se emitió en contravención a lo establecido por los artículos 40, 41 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D) y 99 fracción numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el accionante en su escrito de fecha 10 de diciembre de 2017, esta autoridad administrativa advierte que se inconforma en contra de los requerimientos contenidos en la convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, al señalar de manera medular que en el anexo 11 solicitó como requisito a cumplir fosa y/o rampa para lavado y engrasado, sin embargo, de los servicios solicitados en los anexos 1 y 7, no se requiere dicho servicio; en el anexo 1 no se especifica en varios conceptos la unidad de medida, lo cual pone en desventaja las propuestas de los participantes, ya que al no especificar si se debe cotizar una pieza o un juego; en el anexo 1, en el concepto "rectificación de disco (PIEZA) (FCO ES JUEGO)" no se especifica que se refiere (FCO), además es incongruente al solicitar que se cotice primero pieza y luego juego; en el anexo 7 se establece el servicio para vehículos de gasolina y diesel de 4 cilindros, pero hay conceptos que no aplican; en el anexo 2 se establece un modelo de vehículo el cual no coincide con las especificaciones del fabricante, ya que por una parte la convocante establece que se trata de una unidad de 6 cilindros, mientras que el fabricante establece que se trata de una unidad de 8 y hasta 10 cilindros; se establece una garantía para la



reparaciones de 40,000 kilómetros, lo cual resulta excesivo; en el punto 2.1 fracción I y anexo II se establece el cumplimiento de una norma oficial mexicana la cual fue cancelada mediante una publicación en Diario oficial de fecha primero de noviembre de 2007.-----

Establecido lo anterior, se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez ésta se promueve en contra de la convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604 -2017, procedimiento no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho precepto establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, artículo que se transcribe a continuación:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:...."

De cuyo precepto normativo se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de Licitación Pública, como en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas.-----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, señala expresamente cuales son los procedimientos de contratación que conocerá esta Autoridad Administrativa, siendo éstos el procedimiento de licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y en el asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED] Persona Física, formuló inconformidad en contra de los requerimientos contenidos en la convocatoria de la Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604 -2017, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, pues como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, no así en la contratación por Adjudicación Directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

NOTA 1



De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, ponen de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación. -----

Por lo tanto y de acuerdo con lo analizado, se determina la improcedencia de la inconformidad que plantea el C. [REDACTED] Persona Física, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
..."

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 390 /2018

- 5 -

NOTA 1

Precepto legal el cual establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, y en el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] Persona Física, formuló inconformidad en contra de los requerimientos solicitados por la contratante en la convocatoria de la Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no es un acto de los procedimientos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad. -----

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR014-E604-2017, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, pues únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto de los procedimientos de licitación pública, así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en consecuencia, el planteamiento formulado por la hoy accionante resulta improcedente, ya que sus motivos no son en contra de algún acto derivado de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, realizados por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues como se indicó se trata de un procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el C. [REDACTED] Persona Física, al inconformarse en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 390 /2018

- 6 -

electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, procedimiento de contratación que es diverso a los actos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente.-----

Bajo este contexto y al promover su inconformidad el C. [REDACTED] Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, celebrada para la prestación del servicio de Mecánica y Electromecánica Automotriz y Adquisición de Refacciones para la Plantilla Vehicular para la Delegación Veracruz Norte IMSS Prospera para el resto del periodo 2017; se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley, que establece, en lo conducente, lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea la promovente corresponden a una inconformidad en contra de actos cometidos durante el desarrollo de un procedimiento de contratación de adjudicación directa, en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la materia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria al procedimiento de Adjudicación Directa electrónica número AA-019GYR014-E604-2017, celebrada para la prestación del servicio de Mecánica y Electromecánica Automotriz y Adquisición de Refacciones para la Plantilla Vehicular para la Delegación Veracruz Norte IMSS Prospera para el resto del periodo 2017, por tratarse de un procedimiento de Adjudicación Directa, dejando a salvo los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-428/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 390 /2018

- 7 -

derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese por rotulón al C. [REDACTED] persona física, en su calidad de accionante, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en la Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -

NOTA 1

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 1

Para: C. [REDACTED] Persona Física. Por Rotulón - correo electrónico [REDACTED]

MCCHS*ING*OAY


NOTA 2